

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, con audiencia programada en data 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 5 de noviembre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No. 2355

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En el asunto *sub examine*, a partir de un estudio que se ejecutó en su integridad del expediente, se observó yerro impeditivo a se materialice la audiencia programada el próximo 9 del mes y año en curso; y si imponen que esta juzgadora, en virtud del control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto Procesal vigente, adopte unas decisiones para enderezar el trámite, y en su oportunidad, zanjarse de fondo. A continuación, se referirán las premisas que erigen la tesis aquí asomada, veamos:

a) Deberá rehacerse el **llamamiento a la abuela paterna** CONSUELO BARONA, comoquiera que comparadas las piezas aportadas de cara al cumplimiento de esta requisitoria, NO se compadecen a lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 ibídem que reza en aparte cardinal que: (...) *Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código (...)*”.

La defensora de familia intentó de manera ineficaz la citación de la abuela paterna a través de la dirección electrónica [carosalinabarona@hotmail.com](mailto:carosalinabarona@hotmail.com), y lo fue, porque no atendió lo dispuesto en las normas procesales que regulan el trámite, lo que permite, en este estado de la providencia, señalar que el Decreto 806 de 2020 complementó o introdujo nuevas formas al régimen de notificaciones; que no la derogación o abolición de la notificación reglada en los artículos 291 y ss del C.G.P., lo que permite entender ágilmente, que no puede mutarse las formas de notificación; ni mucho menos hacer una actuación *sui generis* de lo que está ampliamente reglado.

Al efecto, no obsta poner de presente, que la citación puede llevarse a cabo, a elección quien funge como demandante, sea bajo la forma reglada por el Código General del Proceso o por el Art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, **sin mixtura de normas**.

Entonces, si elige hacer la actuación extrañada conforme al Código General del Proceso, **DEBERÁ REMITIR** la citación por aviso, a la dirección física del destinatario, con las exigencias indicadas en el artículo 292 ídem, es decir, con el cotejo y **ENUNCIAR los canales de contacto con el Despacho** - [J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)-

Y la parte actora podrá remitir junto con el aviso, además, copia del admisorio de la demanda y las sendas providencias que han ordenado la citación en debida forma.

**Pero** elegir **CITAR** con sujeción al **artículo 8º del D.L. 806 de 2020**, la parte deberá someter su actuación de manera íntegra y prolija a lo dispuesto en la ley.

Así las cosas, se ordena, la **CITACIÓN** por aviso a los parientes del menor de edad JSSO por vía paterna – CONSUELO BARONA -, lo cual se surtirá de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física informada por el demandado en la contestación –Carrera 11ª No. 70-35 apto. 5 – 503 Santa Paula, Capri – Valle del Cauca. **Deberá la parte interesada aportar la respectiva constancia en un término NO SUPERIOR a QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados electrónico del presente auto.**

Vale en este punto aclarar, que respecto a la **abuela materna** RUBIELA PERLAZA, **SI** obra el acuse de recibido de la recepción del aviso a través de los medios tecnológicos, incluso obra respuesta de la misma, lo que hace la diferencia entre una y otra.

ii. Dicho lo anterior y haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas en cualquier estado del proceso – art. 170 C.G.P-, se decretan las siguientes:

a. **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia del menor JSSO, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- ✓ Los vínculos que ha establecido el menor de edad con el padre y red familiar por vía paterna.
- ✓ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ✓ Existencia de factores de riesgo o vulneración por parte de la red familiar cercana o que ejerce el cuidado y custodia del menor de edad involucrado.
- ✓ Condiciones ambientales y de comunicación entre padre e hijo.
- ✓ Situaciones que digan qué persona identifica el menor de edad involucrado como su papá.

**La anterior intervención deberá realizarse en el término de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados web del presente auto, tiempo en el que deberá ejecutar el informe respectivo.**

**Arrimado el mismo por la asistente social, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio ofrecer el trámite de cara a los artículos 230 y 231 del C.G.P.**

b. **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que el término de QUINCE (15) días se sirva certificar el estado actual de la investigación con número de SPOA 762336000172201501024 por INASISTENCIA ALIMENTARIA adelantada en contra de JULIAN ORLANDO SALINAS BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.456.041.

**LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

iii. Recabada la anterior información y documentales solicitadas, **REGRESAR el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4066ed1d56c4b4e3a672cdddd9106eb3dc3c3988c11992d2381624101da1bc64**

Documento generado en 08/11/2021 04:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**